



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 AGO 2016

Auto interlocutorio S.E No. 709.

**Proceso No.** 008 – 2014 – 0505- 00  
**Demandante:** Oscar Darío Prado Coral  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

ANTECEDENTES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de desistimiento efectuado por el apoderado de la parte demandante.

**Desistimiento de pretensiones**

Sobre esta temática, el artículo 314 del Nuevo Código General del Proceso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)*

Así mismo, la misma codificación identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

**“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.** *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

### 3. Los curadores ad litem.”

Consecuente a lo anterior, queda claro que es procedente el desistimiento de las pretensiones en caso de que los apoderados judiciales cuenten con la facultad expresa para la abdicación de las mismas, sino se cumple tal presupuesto no se podrá desistir de la acción.

#### **Caso concreto**

A folios 1 y 2 del expediente obra poder especial conferido por el señor Oscar Darío Prado Coral otorgando facultad expresa al profesional del derecho Dr. Yobany Alberto López Quintero, para desistir de las pretensiones propuestas en el presente medio de control.

En suma a lo anterior, se observa que en el sub-lite, aún no se ha dictado sentencia, es por ello, que resulta procedente decretar la figura procesal del desistimiento de pretensiones.

Siendo esto así, en virtud de la manifestación expresa realizada en memorial radicado el día 29 de julio de 2016, obrante a folio 75 del cuaderno único, por la parte actora, considera el despacho, que es pasible el desistimiento de la pretensión del proceso de la referencia.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el desistimiento.

#### **Costas en el proceso**

No condenará a la parte actora al pago de costas ni expensas, por no estar acreditadas de conformidad al artículo 365 del CGP<sup>1</sup>. Se reafirma lo anterior con base en lo siguiente:

El Consejo de Estado, ha indicado que el alcance del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.”<sup>2</sup>*

Igualmente, vale la pena mencionar las conclusiones a las que ha llegado el Consejo de Estado, Sección segunda en esta materia:

*“El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:  
a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas,*

<sup>1</sup> “8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIMERA-Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA- Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01

al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-. b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP. c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise **si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación**. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes. d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas. f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia,<sup>3</sup> (Resaltado fuera del texto original)

En este orden, no se encuentra el expediente la causación de costas sufragadas por la parte demandada, y se advierte, no existe parte vencida en el presente asunto, por cuanto se decreta un desistimiento expreso de las pretensiones por la parte demandante, lo que evita a la postre, un desgaste de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el desistimiento de las pretensiones del proceso promovido por el señor Oscar Darío Prado Coral a través de apoderado judicial Dr. Yobany Alberto López Quintero, contra el Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
2. **TENER** por terminado el presente proceso.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte actora.
4. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

  
MÓNICA LONDONO FORERO

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01

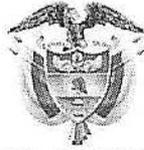
INSTITUTO VENEZOLANO DEL ESTADO

Estado de...

Fecha No. 09 AGO 2016

LA SESESIONAL, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 AGO 2016

Auto interlocutorio S.E No. 710

**Proceso No.** 008 – 2014 – 0474 – 00  
**Demandante:** Jezabel Constanza Salcedo Otálora  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

ANTECEDENTES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de desistimiento efectuado por el apoderado de la parte demandante.

**Desistimiento de pretensiones**

Sobre esta temática, el artículo 314 del Nuevo Código General del Proceso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)*

Así mismo, la misma codificación identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

**“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.** *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

### 3. Los curadores ad litem.”

Consecuente a lo anterior, queda claro que es procedente el desistimiento de las pretensiones en caso de que los apoderados judiciales cuenten con la facultad expresa para la abdicación de las mismas, sino se cumple tal presupuesto no se podrá desistir de la acción.

#### **Caso concreto**

A folios 1 y 2 del expediente obra poder especial conferido por la señora Jezabel Constanza Salcedo Otálora otorgando facultad expresa al profesional del derecho Dr. Yobany Alberto López Quintero, para desistir de las pretensiones propuestas en el presente medio de control.

En suma a lo anterior, se observa que en el sub-lite, aún no se ha dictado sentencia, es por ello, que resulta procedente decretar la figura procesal del desistimiento de pretensiones.

Siendo esto así, en virtud de la manifestación expresa realizada en memorial radicado el día 29 de julio de 2016, obrante a folio 71 del cuaderno único, por la parte actora, considera el despacho, que es pasible el desistimiento de la pretensión del proceso de la referencia.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el desistimiento.

#### **Costas en el proceso**

No condenará a la parte actora al pago de costas ni expensas, por no estar acreditadas de conformidad al artículo 365 del CGP<sup>1</sup>. Se reafirma lo anterior con base en lo siguiente:

El Consejo de Estado, ha indicado que el alcance del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.”<sup>2</sup>*

Igualmente, vale la pena mencionar las conclusiones a las que ha llegado el Consejo de Estado, Sección segunda en esta materia:

*“El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:  
a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas,*

<sup>1</sup> “8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIMERA-Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA- Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01

al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA a uno "objetivo valorativo" –CPACA-. b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP. c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise **si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación**. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes. d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas. f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia,<sup>3</sup> (Resaltado fuera del texto original)

En este orden, no se encuentra el expediente la causación de costas sufragadas por la parte demandada, y se advierte, no existe parte vencida en el presente asunto, por cuanto se decreta un desistimiento expreso de las pretensiones por la parte demandante, lo que evita a la postre, un desgaste de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** el desistimiento de las pretensiones del proceso promovido por la señora Jezabel Constanza Salcedo Otálora a través de apoderado judicial Dr. Yobany Alberto López Quintero, contra el Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
- 2. TENER** por terminado el presente proceso.
- 3. ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte actora.
- En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A" Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01

RECIBO DE PAGAMENTO

Valor em letras: \_\_\_\_\_  
Valor em números: \_\_\_\_\_  
Data: \_\_\_\_\_  
Assinatura: *Catuj*

019

AGO 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 AGO 2016

Auto interlocutorio S.E No. 911.

**Proceso No.** 008 – 2015 – 0007- 00  
**Demandante:** Lucila Murillo  
**Demandado:** Municipio de Palmira  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

ANTECEDENTES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de desistimiento efectuado por el apoderado de la parte demandante.

**Desistimiento de pretensiones**

Sobre esta temática, el artículo 314 del Nuevo Código General del Proceso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)*

Así mismo, la misma codificación identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

**“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.** *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

### 3. Los curadores ad litem.”

Consecuente a lo anterior, queda claro que es procedente el desistimiento de las pretensiones en caso de que los apoderados judiciales cuenten con la facultad expresa para la abdicación de las mismas, sino se cumple tal presupuesto no se podrá desistir de la acción.

#### **Caso concreto**

A folios 1 y 2 del expediente obra poder especial conferido por la señora Lucila Murillo otorgando facultad expresa al profesional del derecho Dr. Yobany Alberto López Quintero, para desistir de las pretensiones propuestas en el presente medio de control.

En suma a lo anterior, se observa que en el sub-lite, aún no se ha dictado sentencia, es por ello, que resulta procedente decretar la figura procesal del desistimiento de pretensiones.

Siendo esto así, en virtud de la manifestación expresa realizada en memorial radicado el día 29 de julio de 2016, obrante a folio 59 del cuaderno único, por la parte actora, considera el despacho, que es pasible el desistimiento de la pretensión del proceso de la referencia.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el desistimiento.

#### **Costas en el proceso**

No condenará a la parte actora al pago de costas ni expensas, por no estar acreditadas de conformidad al artículo 365 del CGP<sup>1</sup>. Se reafirma lo anterior con base en lo siguiente:

El Consejo de Estado, ha indicado que el alcance del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.”<sup>2</sup>*

Igualmente, vale la pena mencionar las conclusiones a las que ha llegado el Consejo de Estado, Sección segunda en esta materia:

*“El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:  
a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas,*

<sup>1</sup> “8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIMERA-Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA- Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01

*al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-. b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP. c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise **si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación**. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes. d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas. f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia,”<sup>3</sup> (Resaltado fuera del texto original)*

En este orden, no se encuentra el expediente la causación de costas sufragadas por la parte demandada, y se advierte, no existe parte vencida en el presente asunto, por cuanto se decreta un desistimiento expreso de las pretensiones por la parte demandante, lo que evita a la postre, un desgaste de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** el desistimiento de las pretensiones del proceso promovido por la señora Lucila Murillo a través de apoderado judicial Dr. Yobany Alberto López Quintero, contra el Municipio de Palmira, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
- 2. TENER** por terminado el presente proceso.
- 3. ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte actora.
- En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01

097  
09 AGO 2016



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 AGO 2016

Auto Interlocutorio No. 712

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00211-00  
Demandante: Elmer Enrique Reyes Briñez y otros  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali  
Medio de Control: Reparación Directa

Los señores Elmer Enrique Reyes Briñez, quien actúa en calidad de lesionado, Yolanda Briñez de Reyes y Franklin Raúl Reyes Briñez, en calidad de padres del lesionado y Jhon Richard Reyes Briñez actuando en calidad de hermano del lesionado, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauran demanda contra el municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se declare administrativamente responsable y se condene a pagar perjuicios materiales e inmateriales, por las presuntas lesiones padecidas por el señor Elmer Enrique Reyes Briñez, ocurrida el día 14 de mayo de 2015, al sufrir un accidente de tránsito, presuntamente por el mal estado de la vía cuando se desplazaba en motocicleta sobre el tramo vial ubicado en la calle 70 con carrera 3C, de este municipio.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho trámite de audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el día 17 de septiembre de 2015 (fls 70 y 71 c. ú) constancia expedida el día 02 de febrero de 2016.

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control de Reparación Directa, promovida a través de apoderada judicial, por el señor Elmer Enrique Reyes Briñez y otros, contra el municipio de Santiago de Cali.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
- A. Representante Legal del municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - B. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la doctora María Teresa Fernández López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.125.161 de Cali y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 116.482 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 077 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 09 AGO 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO  
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 AGO 2016

Auto Interlocutorio N° 713

**Proceso** 76001-33-33-008-2015-00188-00  
**Acción** EJECUTIVA  
**Ejecutante** RAMIRO ANTONIO BEDON  
**Ejecutado** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

De conformidad con la constancia secretarial visible a folio 83, con el acervo probatorio requerido y habiéndose tramitado el presente asunto por la vía correspondiente y sin que se aprecien nulidades que deban ser decretadas de oficio, el juzgado se dispone a dictar auto en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso (C. G. del P.)<sup>1</sup>, dentro del proceso incoado por el señor Ramiro Antonio Bedón, a través de apoderado judicial, en contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía.

**ANTECEDENTES:**

La persona antes referida, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, demanda a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía-CASUR., con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo de pago, formulando las pretensiones y exigiendo el pago de las sumas que se enlistan en la demanda.

Los **HECHOS** expuestos como fundamento de las pretensiones fueron los siguientes:

*“Mediante sentencia proferida el día 26 de febrero de 2013, dentro del proceso referenciado, el Despacho resolvió:*

*1- DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos Nrs. 7476/OAJ del 26 de noviembre de 2009 y 452/OAJ del 07 de abril de 2011 proferidos por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de los cuales se negó el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor al señor RAMIRO ANTONIO BEDON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.409.920 de Cali (Y).*

*2,- ORDENAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - a título de restablecimiento del derecho - reajustar la asignación de retiro del señor SP @ RAMIRO ANTONIO BEDON de acuerdo al índice de precios al consumidor, desde la fecha en que entró en vigencia la Ley 238 de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2004. fecha en la cual se deberá dar aplicación, con la base en la asignación así reajustada, al principio de oscilación.*

<sup>1</sup> Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en Costas ...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

*DECLARAR que los pagos de las diferencias causadas con anterioridad al 7 de noviembre de 2005 se encuentran prescritos.*

*5.- Los valores anteriores deberán ser liquidados, conforme con las normas vigentes al momento de su acusación, y serán reajustados de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.*

*4.- Esta sentencia, se cumplirá en los términos de los Artículos 176 y 177 del C.C.A.*

*2.2.- La sentencia que sirve de título de recaudo quedó ejecutoriada el día 2 de abril de 2013.*

*2.3.- La sentencia así expedida es un título ejecutivo porque contiene en ella una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y a cargo de la demandada.*

*2.4.- Mediante escrito radicado el 3 de mayo de 2013 se solicitó el cumplimiento de la sentencia y el pago de los dineros resultantes del mismo.*

*2.5.- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR profirió la Resolución No. 5667 de 9 de julio de 2013 mediante la cual dice dar cumplimiento a la sentencia, sin embargo en ella no reconoce suma alguna de dinero al demandante pues considera que "realizadas las comparaciones entre el ajuste denominado PRINCIPIO DE OSCILACIÓN en la asignación mensual de retiro, a partir del 26-12-1995, como lo ordena la sentencia, con respecto al porcentaje del índice de precios al consumidor, se constató que los incrementos aplicados a la prestación, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, fueron iguales o mayores" por lo que "no da lugar al pago de valores".*

*2.6.- Contra la resolución anteriormente descrita se interpuso recurso de reposición el día 31 de julio de 2013.*

*2.7.- Mediante la Resolución No. 10546 de 3 de diciembre de 2013, el señor Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional desató el recurso de reposición y determinó confirmar en todas sus partes la resolución recurrida con lo mismos argumentos.*

*2.8.- Como consecuencia, CASUR no ha dado cumplimiento a la sentencia, ni ha reajustado la asignación de retiro del demandante, ni ha pagado las sumas de dinero producto del reajuste.*

*2.9.- Han transcurrido más de dieciocho (18) meses desde la ejecutoria de la sentencia y CASUR no ha dado cumplimiento a la misma."*

Por Auto interlocutorio No. 882 del 10 de septiembre de 2015 se libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de CASUR., y a favor del señor RAMIRO ANTONIO BEDON, por la suma de: "**(\$26.171.743)**" (fls. 63-66).

La anterior providencia fue notificada conforme al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 612 del C. G. del P., según lo indica la constancia secretarial obrante a folio 83 del cuaderno principal, misma que refiere que la parte ejecutada no acreditó pago alguno ni propuso excepciones.

Como se ha cumplido en su totalidad el trámite y no se advierte causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal, se procede a proferir el auto respectivo, en los términos del referido inciso segundo del referido artículo 440 del C. G. del P., y para ello,

### **S E C O N S I D E R A:**

La demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

Recuerda ésta administradora de justicia, que en tratándose de ejecutivos adelantados a través de un título judicial, se debe aportar copia de la sentencia y generalmente, el acto administrativo que da cumplimiento a la misma, de haber sido expedida, sostiene así el Consejo de estado:

*"Se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. (...)Se concluye entonces, que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, como en el presente caso, por regla general para reclamar las acreencias pretendidas se requiere de un título complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia"*<sup>2</sup>

A la demanda se acompañaron los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia del 26 de Febrero de 2013 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Cali, con constancia de ser copia que presta mérito ejecutivo, en el que declara la nulidad de los actos administrativos No. 7467/OAJ del 26 de noviembre de 2009 y 452/OAJ del 07 de abril de 2011, ordenando a título de restablecimiento del derecho, reajustar la asignación de retiro de acuerdo con el índice de precios al consumidor. (folio 21 c. ppal.),
- Copia de la Resolución No. 5667 del 09 de julio de 2013 *"Por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el juzgado noveno administrativo de descongestión de Cali, por concepto de índice de precios al consumidor "I.P.C." en la asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente administrativo del señor SP (r) BEDON RAMIRO ANTONIO, con c.c. 24.09920 (folios 22 c. ppal.)*.

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles.

Además el título ejecutivo está conformado de las órdenes judiciales antes enlistadas, asunto respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A<sup>3</sup> asigna competencia a esta Jurisdicción.

De acuerdo con la constancia visible a folio 83 del cuaderno principal, la entidad ejecutada guardó silencio, oportunidad procesal para haber formulado excepciones contra el auto que libró mandamiento ejecutivo conforme lo estipula el artículo 442 del CGP, al expresar:

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)

Ley 1437 de 2011 –Artículo 104-6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

*podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el despacho, al tenor de lo explicado, ordenará se continúe con la ejecución.

En cuanto a costas procesales se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

*“...en materia de costas se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, con la simple comprobación de que se procedió o no a la ejecución y que se demuestre su causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas (...).*

*Así lo tiene entendido la Sección Tercera de esta Corporación, la cual en un caso semejante al que ahora se decide razonó como sigue: “...en el proceso ejecutivo no es dable realizar consideraciones subjetivas respecto de la posición asumida por la parte vencida en el desarrollo del mismo, para determinar la procedencia de la condena en costas<sup>4</sup>”.*

Se condenará en costas en esta instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, CASUR. (Inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P).

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN propuesta por el señor RAMIRO ANTONIO BEDON respecto a CASUR., en virtud de lo expuesto en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

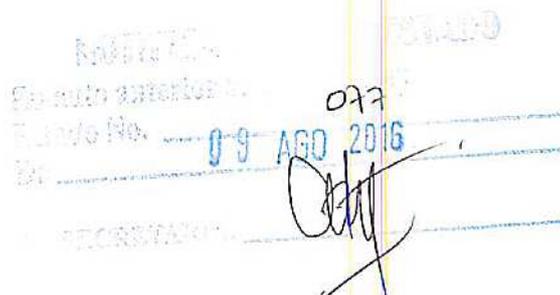
**SEGUNDO:** En los términos expuestos por el artículo 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía., en favor de la parte ejecutante. Liquidense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
MONICA LONDOÑO FORERO  
La Juez

  
ESTADO  
En auto anterior No. 077  
Folio No. 09 AGO 2016  
SECRETARÍA

<sup>4</sup> Consejo de Estado- Sentencia de 30 de agosto de 2007. C.P: Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 26767.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 AGO 2016

Auto interlocutorio S.E No. 714.

**Proceso No.** 008 – 2015 – 0288 – 00  
**Demandantes:** Sandra Susana González Prieto y Paula Andrea Salazar González  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

ANTECEDENTES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de desistimiento efectuado por el apoderado de la parte demandante.

**Desistimiento de pretensiones**

Sobre esta temática, el artículo 314 del Nuevo Código General del Proceso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)*

Así mismo, la misma codificación identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

**“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.** *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Consecuente a lo anterior, queda claro que es procedente el desistimiento de las pretensiones en caso de que los apoderados judiciales cuenten con la facultad expresa para la abdicación de las mismas, sino se cumple tal presupuesto no se podrá desistir de la acción.

### **Caso concreto**

A folios 1 del expediente obra poder especial conferido por las señoras Sandra Susana González Prieto y Paula Andrea Salazar González otorgando facultad expresa a la profesional del derecho Dra. Lina Marcela Toledo Jiménez, para desistir de las pretensiones propuestas en el presente medio de control.

En suma a lo anterior, se observa que en el sub-lite, aún no se ha dictado sentencia, es por ello, que resulta procedente decretar la figura procesal del desistimiento de pretensiones.

Siendo esto así, en virtud de la manifestación expresa realizada en memorial radicado el día 02 de agosto de 2016, obrante a folios 73 y 74 del cuaderno único, por la parte actora, considera el despacho, que es pasible el desistimiento de la pretensión del proceso de la referencia.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el desistimiento.

### **Costas en el proceso**

No condenará a la parte actora al pago de costas ni expensas, por no estar acreditadas de conformidad al artículo 365 del CGP<sup>1</sup>. Se reafirma lo anterior con base en lo siguiente:

El Consejo de Estado, ha indicado que el alcance del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.”<sup>2</sup>*

Igualmente, vale la pena mencionar las conclusiones a las que ha llegado el Consejo de Estado, Sección segunda en esta materia:

---

<sup>1</sup> “8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIMERA-Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA- Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01

*“El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas: a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-. b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP. c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise **si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación**. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes. d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas. f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia,<sup>3</sup> (Resaltado fuera del texto original)*

En este orden, no se encuentra el expediente la causación de costas sufragadas por la parte demandada, y se advierte, no existe parte vencida en el presente asunto, por cuanto se decreta un desistimiento expreso de las pretensiones por la parte demandante, lo que evita a la postre, un desgaste de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** el desistimiento de las pretensiones del proceso promovido por las señoras Sandra Susana González Prieto y Paula Andrea Salazar González a través de apoderada judicial Dra. Lina Marcela Toledo Jiménez, contra el Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
- 2. TENER** por terminado el presente proceso.
- 3. ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte actora.
- En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01

REPUBLICA DE COSTA RICA

Ministerio de Educación

Escuela

077

09 AGO 2016

LA ESCUELA





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 AGO 2015

Auto interlocutorio S.E No. 715

**Proceso No.** 008 – 2015 – 0359 – 00  
**Demandantes:** Carlos Andrés Vásquez Gallego  
**Demandado:** Municipio de Palmira  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

ANTECEDENTES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de desistimiento efectuado por el apoderado de la parte demandante.

**Desistimiento de pretensiones**

Sobre esta temática, el artículo 314 del Nuevo Código General del Proceso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)*

Así mismo, la misma codificación identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

**“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.** *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

### 3. Los curadores ad litem.”

Consecuente a lo anterior, queda claro que es procedente el desistimiento de las pretensiones en caso de que los apoderados judiciales cuenten con la facultad expresa para la abdicación de las mismas, sino se cumple tal presupuesto no se podrá desistir de la acción.

#### **Caso concreto**

A folios 1 y 2 del expediente obra poder especial conferido por el señor Carlos Andrés Vásquez Gallego otorgando facultad expresa a la profesional del derecho Dr. Yobany Alberto López Quintero, para desistir de las pretensiones propuestas en el presente medio de control.

En suma a lo anterior, se observa que en el sub-lite, aún no se ha dictado sentencia, es por ello, que resulta procedente decretar la figura procesal del desistimiento de pretensiones.

Siendo esto así, en virtud de la manifestación expresa realizada en memorial radicado el día 26 de julio de 2016, obrante a folio 44 del cuaderno único, por la parte actora, considera el despacho, que es pasible el desistimiento de la pretensión del proceso de la referencia.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el desistimiento.

#### **Costas en el proceso**

No condenará a la parte actora al pago de costas ni expensas, por no estar acreditadas de conformidad al artículo 365 del CGP<sup>1</sup>. Se reafirma lo anterior con base en lo siguiente:

El Consejo de Estado, ha indicado que el alcance del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.”<sup>2</sup>*

Igualmente, vale la pena mencionar las conclusiones a las que ha llegado el Consejo de Estado, Sección segunda en esta materia:

*“El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:  
a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas,*

---

<sup>1</sup> “8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIMERA-Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA- Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01

*al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA a uno "objetivo valorativo" –CPACA-. b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP. c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise **si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación**. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes. d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas. f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia,<sup>3</sup> (Resaltado fuera del texto original)*

En este orden, no se encuentra el expediente la causación de costas sufragadas por la parte demandada, y se advierte, no existe parte vencida en el presente asunto, por cuanto se decreta un desistimiento expreso de las pretensiones por la parte demandante, lo que evita a la postre, un desgaste de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el desistimiento de las pretensiones del proceso promovido por el señor Carlos Andrés Vásquez Gallego a través de apoderado judicial Dr. Yobany Alberto López Quintero, contra el Municipio de Palmira, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
- 2. TENER** por terminado el presente proceso.
- 3. ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte actora.
- En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

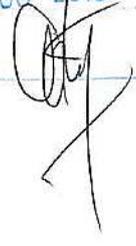
Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

  
MÓNICA LONDOÑO FOREÑO

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A" Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01

09 AGO 2016

OKA  




JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 AGO 2016

Auto Interlocutorio S.E No. 716

Proceso N°: 76001-33-33-008-2016-00207-00  
Demandante: María del Pilar López García  
Demandado: Fiscalía General de la Nación  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora María del Pilar López García, a través de apoderado judicial, promueve ante este despacho medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Oficio No. DS-06-12-6-SAJ-004 del 04 de enero de 2016 emitido por la entidad demandada, por medio de la cual negó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, como factor salarial (folios 37 y 38).
- Resolución No. 2-475 del 02 de marzo de 2016 por medio del cual resolvió el recurso de apelación, y confirmó la decisión adoptada en el oficio No. DS-06-12-6-SAJ-006 del 05 de enero de 2016 (folios 45 a 48).

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la Fiscalía General de la Nación, a reconocer dicha bonificación como factor salarial y se incluya así en la liquidación de las prestaciones sociales percibidas por la demandante, a partir del 01 de enero de 2013, hacia el futuro, por inaplicación de la norma citada.

En esta medida, existe un interés indirecto en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que dicha bonificación judicial también es percibida por esta administradora de justicia, en las mismas condiciones que la demandante, atendiendo lo dispuesto en los Decretos 383 de 2013 y 194 de 2014, toda vez, que la aludida bonificación, constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Así, para esta operadora de justicia existen motivos que pueden parcializar cualquier tipo de decisión que se tome en el presente asunto.

En consecuencia y conforme a lo expuesto me declaro impedida, para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 Código General del Proceso, por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 al 150 del C.P.C., el cual debe entenderse Código General del Proceso, que reza:

*"Artículo 141 Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

Cuando la norma se refiere a "interés en el proceso", como causal de impedimento, la jurisprudencia<sup>1</sup> lo ha entendido como una expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no solo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto podría acarrear al funcionario judicial o a sus parientes cercanos comprometiendo la imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa por parte de esta administradora de justicia la separación del conocimiento de este debate.

Así las cosas, y con el fin dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, debo separarme del conocimiento del asunto; teniendo en cuenta que la bonificación judicial, se reconoció en las mismas condiciones para ambas entidades, así:

<p align="center"><b>Decreto 382 del 06 de marzo de 2013</b></p> <p><i>"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones."</i></p>	<p align="center"><b>Decreto 383 del 06 de marzo de 2013</b></p> <p><i>"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones."</i></p>
<p><i>"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. ..." (Se destaca).</i></p>	<p><i>ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. ..." (Se destaca)</i></p>

En estas condiciones, el presente asunto será remitido a quien deba reemplazarme, del mismo ramo y categoría que me sigue de conformidad con el artículo 131 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

1. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al Juzgado Noveno Oral Administrativo del Circuito de Cali, por los motivos expuestos de este proveído.
2. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado a otro Juzgado.
3. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
 Juez

<p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI</b>  <b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>077</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>09 AGO 2016</u>.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="center"><b>CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO</b>          Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> C.S.J. Sala Penal Proceso No. 14104 del 16 de junio de 1998.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 de Mayo de 2016

Auto Interlocutorio S.E No. 717.

Proceso N°: 76001-33-33-008-2016-00214-00  
Demandante: Eliana Barona  
Demandado: Fiscalía General de la Nación  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Eliana Barona, a través de apoderado judicial, promueve ante este despacho medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Oficio No. DS-06-12-6-SAJ-006 del 05 de enero de 2016 emitido por la entidad demandada, por medio de la cual negó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, como factor salarial (folios 37 y 38).
- Resolución No. 2-515 del 03 de marzo de 2016 por medio del cual resolvió el recurso de apelación, y confirmó la decisión adoptada en el oficio No. DS-06-12-6-SAJ-006 del 05 de enero de 2016 (folios 44 a 47).

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la Fiscalía General de la Nación, a reconocer dicha bonificación como factor salarial y se incluya así en la liquidación de las prestaciones sociales percibidas por la demandante, a partir del 01 de enero de 2013, hacia el futuro, por inaplicación de la norma citada.

En esta medida, existe un interés indirecto en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que dicha bonificación judicial también es percibida por esta administradora de justicia, en las mismas condiciones que la demandante, atendiendo lo dispuesto en los Decretos 383 de 2013 y 194 de 2014, toda vez, que la aludida bonificación, constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Así, para esta operadora de justicia existen motivos que pueden parcializar cualquier tipo de decisión que se tome en el presente asunto.

En consecuencia y conforme a lo expuesto me declaro impedida, para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 Código General del Proceso, por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 al 150 del C.P.C., el cual debe entenderse Código General del Proceso, que reza:

*"Artículo 141 Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

Cuando la norma se refiere a "interés en el proceso", como causal de impedimento, la jurisprudencia<sup>1</sup> lo ha entendido como una expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no solo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto podría acarrear al funcionario judicial o a sus parientes cercanos comprometiendo la imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa por parte de esta administradora de justicia la separación del conocimiento de este debate.

Así las cosas, y con el fin dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, debo separarme del conocimiento del asunto; teniendo en cuenta que la bonificación judicial, se reconoció en las mismas condiciones para ambas entidades, así:

<p>Decreto 382 del 06 de marzo de 2013  <i>"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones."</i></p>	<p>Decreto 383 del 06 de marzo de 2013  <i>"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones."</i></p>
<p><i>"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. ..."</i> (Se destaca).</p>	<p><i>ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. ..."</i> (Se destaca)</p>

En estas condiciones, el presente asunto será remitido a quien deba reemplazarme, del mismo ramo y categoría que me sigue de conformidad con el artículo 131 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

1. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al Juzgado Noveno Oral Administrativo del Circuito de Cali, por los motivos expuestos de este proveído.
2. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado a otro Juzgado.
3. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
 Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI**  
**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
 La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 077 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 09 AGO 2016.  
 Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
**CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO**  
 Secretaria

<sup>1</sup> C.S.J. Sala Penal Proceso No. 14104 del 19 de junio de 1998.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 AGO 2016

Auto Interlocutorio No. 718.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00209-00  
Demandante: Diego Fernando Patiño Falla  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

El señor Diego Fernando Patiño Fallo, por conducto de apoderada judicial, solicita que se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P., a reconocer y pagar la pensión de vejez, a partir del 12 de enero de 2014, la cual fue negada a través de la Resolución No. 56085 del 29 de diciembre de 2015.

Ahora bien, se advierte que la presente demanda fue instaurada en la jurisdicción ordinaria – laboral, y mediante la providencia No. 1120 del 28 de julio de 2016, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, rechazo la demanda por falta de jurisdicción y ordenó la remisión de la actuación a esta jurisdicción.

Por lo anterior, deberá adecuar la demanda, determinando cuál es el medio de control que pretende ejercer, atendiendo lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, normatividad que entró en vigencia el 02 de julio de 2012, en relación al tema el H. Consejo de Estado, ha precisado frente al asunto:

*"La vigencia de la Ley 1437 de 2011 se estableció para el 02 de julio de 2012, es decir, transcurrido un término de dieciocho (18) mes de expedición, con el propósito de que en ese lapso se hicieran presupuestales, estructurales, orgánicos y pedagógicos necesaria implementación. El artículo 308 ibidem así lo señala:*

*"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."*

*"En armonía con el precepto anterior, el artículo 309 ejusdem derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984:*

*"Artículo 309. Derogaciones. Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984 (...)"*

*"Como se advierte, las disposiciones transcritas hacen relación a los efectos de la vigencia de la ley procesal nueva que introduce modificaciones a la organización judicial, a los procedimientos y procesos, y a las competencias, esto es, determinan lo concerniente a la eficacia del nuevo código en el tiempo.*

*“Recuérdese que para resolver los conflictos suscitados por el tránsito de legislación<sup>1</sup>, la regla general es que la norma nueva rige hacia el futuro, al porvenir, lo que comporta que se aplica a los hechos producidos a partir de su nacimiento y hasta el momento de su derogación. La excepción es que la ley sea retroactiva, es decir, tenga fuerza para regular hechos ocurridos en el pasado o situaciones jurídicas pretéritas, o sea con anterioridad a su vigencia.*

*“En el caso de las leyes procesales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y por tratarse de normas imperativas orden público, estas se aplican con efecto general e inmediato tanto a los procesos que se promuevan como a los procesos en trámite desde que comienzan a regir, sin perjuicio de que ciertas actuaciones iniciadas con antelación a su expedición, como los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias inicia los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, culminen al amparo de la ley procesal antigua, que tiene respecto de estas un efecto ultractivo o de supervivencia, es decir, conserva su fuerza vinculante para todas esas situaciones jurídicas y hasta su finalización.*

*“Sin embargo, observa la Sala que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijó una regla de tránsito de legislación diferente y especial a la general prevista en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, para evitar el conflicto que en el tiempo se pudiera presentar con ocasión de la reforma.*

*“Como se anotó, el artículo 308 dispuso, de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012; y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación.*

*“En conclusión, el nuevo código únicamente se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a las situaciones enteramente nuevas, nacidas con posterioridad a su vigor, y la ley antigua, en este caso el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen.*

*“(…)”<sup>1</sup>*

Así pues, deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 del C.P.A.C.A. que dispone que los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados. Partiendo de lo anterior, es claro que la descripción de los hechos debe ser organizada y orden cronológico sin que pueda conllevar a equívocos, pues sustentan las pretensiones y hace parte del asunto puesto en consideración.

Es de suma importancia que los fundamentos de derecho de las pretensiones, cuando se trate de la nulidad de un acto administrativo deberán indicar las normas violadas y explicarse el concepto de la violación, lo cual constituye uno de los requisitos más importantes de la demanda, habida cuenta que deberá invocar para tal efecto la normatividad y sustentación de los cargos, que estima vulnerados, evidenciando así la ilegalidad de los actos que llegare a censurar, de este modo podrá hacer alusión a las decisiones adoptadas por el Alto Tribunal de esta jurisdicción, que se relacionen con el tema que pondrá en consideración de esta administradora de justicia.

Para una debida proposición jurídica completa de los actos administrativos, el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, establece que la formulación de las pretensiones deberá individualizarse con toda precisión.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de Consulta, veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación interna: 2184 Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00

Adicionalmente se observa que la demanda no contiene el lugar y dirección de las partes y el buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, con el objeto de efectuar la notificación electrónica, tal como lo prevé el numeral 7 del artículo 162 y 167 Ib.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, en el que sostuvo, que los asuntos de indole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Así mismo, la norma antes citada prevé como requisito de procedibilidad, que se requiere para acudir ante esta jurisdicción haber agotado los recursos que de acuerdo con la Ley son obligatorios, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.P.A.C.A., ya que se observa que la Resolución 56085 del 29 de diciembre de 2015, concedió los recursos de reposición y apelación (folios 15 a 17), actuación administrativa que debe estar acreditada.

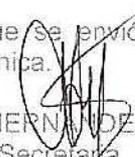
En este sentido, la demanda habrá de ordenarse la adecuación de la demanda, con el objeto de que subsane las falencias descritas, aportando las respectivas copias para la entidad demandada, así como el archivo magnético. Para tal efecto, se concederá el término de diez (10) días.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, RESUELVE:

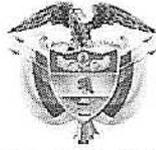
1. AVOCAR conocimiento del presente asunto.
2. Concédase el término de diez (10) a la parte actora con el fin de que adecue la demanda, y dé estricto cumplimiento a lo ordenado en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 Ib.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>072</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>02 AGO 2016</u>.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;"> CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 704

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00183-00  
Demandante: Denny Oliva Castillo  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M.  
Municipio de Santiago de Cali  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora Denny Oliva Castillo, a través de apoderado judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.0.21.4455 del 03 de julio de 2015 por medio del cual la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho solicita que en dicha prestación económica se liquide con inclusión de la totalidad de factores salariales percibidos durante el último año en que adquirió el status jurídico de pensionada, con efectos fiscales, a partir del 11 de enero de 2015.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Este despacho, considera en cuanto al Municipio de Santiago de Cali, que existe una relación jurídica sustancial que expone la necesidad de vincularlo al presente asunto, toda vez que el acto administrativo que ordenó el pago de la pensión de jubilación, fue la entidad territorial (folios 3 a 5)

<sup>1</sup> Consejo de Estado – C.P: Alfonso Vargas Rincón –Septiembre 1 de 2009/ Radicación: 11001031500020090081700.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.<sup>2</sup>

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

#### DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Denny Oliva Castillo Rodríguez, contra el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Vincular al Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional- en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones (vinculado).
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
6. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del

---

<sup>2</sup> "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado, y como apoderada sustituta a la abogada Cindy Tatiana Torres Sáenz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.254.666 y T.P. 222.344 C.S.J. Se advierte que en atención a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. no podrán actuar simultáneamente.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 077 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 09 AGO 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO  
Secretaria

1954

...

...

...

...

...

...





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 AGO 2016

Auto de Sustanciación No. 848

**Proceso No.** 008 – 2015 – 0361 – 00  
**Demandantes:** Gimena González Murillo  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

En atención a la solicitud de retiro de la demanda y suspensión del trámite del proceso, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, este Despacho analizará la precedencia de la petición en mención.

Al revisarse la actuación contenida en el plenario, se observa que la demanda fue admitida a través del Auto Interlocutorio No. 1046 de fecha octubre 30 de 2015, el cual fue notificado por estado en fecha noviembre 04 de 2015 y una vez sufragados los gastos procesales, se procedió a realizar la notificación personal a la entidad territorial el día 13 de mayo de 2016, remitiendo el respectivo traslado al ente territorial demandado el día 16 de mayo de 2016 en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Ahora bien respecto al trámite del retiro de la demanda, el artículo 174 del CPACA prevé:

*“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

De la relación de actuaciones surtidas en el proceso y la norma que regula el asunto, se desprende que la solicitud de retiro de la demanda, es improcedente habida cuenta que desde el día 13 de marzo de 2016, se notificó del auto admisorio al Departamento del Valle del Cauca, por lo que se continuará con el trámite del presente medio de control, siendo únicamente procedente en este estado del proceso el desistimiento de pretensiones estipulado en el artículo 314 del CGP.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

**RESUELVE:**

- 1°. NIÉGUESE la solicitud de retiro de demanda por las razones anotadas.
- 2°. Continuar con el trámite del presente medio de control. Se advierte que la presente actuación no interrumpe el término que estuviere trascurriendo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,  
  
MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTA

ESTADO

En auto anulado

Estado No.

077  
09 AGO 2016

De

LA SECRETARIA





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

08 AGO 2016

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Auto de Interlocutorio N° 719.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00217-00  
Demandante: Hugo Enrique Caicedo Aragón  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

El señor Hugo Enrique Caicedo Aragón, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, con el fin que se declare nulidad de del acto administrativo contenido en el oficio 6236/OAJ del 09 de octubre de 2012, por medio del cual negó el reajuste de la asignación de retiro con inclusión del I.P.C.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.<sup>2</sup>

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por el señor Hugo Enrique Caicedo Aragón, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía

<sup>1</sup> Consejo de Estado – C.P. Alfonso Vargas Rincón –Septiembre 1 de 2009/ Radicación: 11001031500020090081700.

<sup>2</sup> "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

Nacional-CASUR-.

2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR-, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012).
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Brayar Fernely González Zamorano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.616.351 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 191.483 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 077 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 03 AGO 2018. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
CAROLINA HERVÁNDEZ MURILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 720

Proceso No: 008 – 2015 – 00440 – 00  
Demandante: María del Carmen Flórez Pedroza  
Demandado: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.  
Acción: Incidente de Desacato

Santiago de Cali, 08 AGO 2016

### I. ANTECEDENTES

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por la señora María del Carmen Flórez Pedroza, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita se ordene a las Administradoras de Pensiones COLPENSIONES y PORVENIR S.A., el cumplimiento del fallo proferido por este despacho judicial en la sentencia No. 003 del 18 de enero de 2016.

#### HECHOS

En Sentencia No. 003 del 18 de enero de 2016, proferida por este Juzgado, en su parte resolutive ordenó:

*"(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social de la señora MARÍA DEL CARMEN FLÓREZ PEDROZA identificada con la cédula de ciudadanía no. 31.846.612, en razón a los motivos expuestos en este proveído. SEGUNDO: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A., que una vez notificadas dé la presente providencia, en el término de quince (15) días, de forma coordina y en apego a la reglamentación establecida por la normatividad colombiana, evalúen y respondan de fondo, la solicitud de traslado de régimen pensional solicitado por la accionante, teniendo de presente que la accionante aduce haber sido trabajadora del orden territorial, al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, y como tal el inicio del sistema de seguridad social se cuenta a partir del 30 de junio de 1995, tal como se reseña con antelación. TERCERO: Una vez en firme y en el evento de no ser recurrido el presente fallo remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (...)"*

Mediante auto interlocutorio No. 169, se admitió y avoco el escrito de incidente de desacato, además se requirió a las accionadas y a sus representantes legales para que se sirviera dar cumplimiento a la Sentencia proferida por este despacho.

Las entidades accionadas contestaron al requerimiento hecho por el Juzgado (fls. 20-37 y fls. 40-81); en oficio del 09 de marzo de 2016 y radicado BZG 2016\_2359679 Colpensiones, informó al despacho que (fls. 23-25):

*"mediante oficio del 7 de marzo de 2016 (adjunto), dio respuesta de fondo a la solicitud radicada por la señora María del Carmen Flórez Pedroza, por lo cual la*

*vulneración al derecho de la accionante ya se encuentra superada y por lo tanto solicita el cierre del trámite incidental”*

Consultado el memorial referenciado por Colpensiones, mediante el cual dio respuesta a la accionante, se destaca (fls.26-28):

*“En respuesta a su petición radicada el día 29 de septiembre de 2015 en la que solicita información sobre su traslado de régimen (...), se efectuaron todos los trámites correspondientes para solicitar su traslado de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Sin embargo, le reiteramos la respuesta emitida el 27 de octubre de 2015 (...), en donde se le comunica que su trámite fue rechazado por AFP-Porvenir, por no contar con los 15 años o más de servicios de cotizados al momento de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones (01/04/1994), requeridos para efectuar el traslado por Sentencia Unificada SU 062 de 2010”*

De otro lado, la A.P. Porvenir S.A., en escrito visible a folios (40-42), informa al despacho haber dado cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, mediante oficio del 01 de febrero de 2016 (adjunto), en el que procedió a dar respuesta a la petición realizada por la señora María del Carmen Flórez, frente al traslado de régimen. En consecuencia solicita al despacho abstenerse de iniciar cualquier acción contra dicha entidad.

Consultado el oficio enunciado, aprecia el despacho que el mismo se suscribió bajo los siguientes términos:

*“(...) La solicitud afiliación de traslado de régimen que usted suscribió con fecha 25 de septiembre de 2015, fue presentada por Colpensiones en el mes de octubre de 2015.*

*La solicitud fue validada y se reportó el rechazo a dicha entidad a través del Sistema de Información de Afiliados a los Fondos de Pensiones SIAFP por la causal no cumple con los 15 años o más de servicios cotizados.*

*Es importante precisar, que su tiempo se validó al 30 de junio de 1995 tal como lo ordenado el fallo de tutela, adjuntamos impresión de la consulta con la información reportada en la Oficina de Bonos Pensionales donde se refleja las semanas con las cuales usted cuenta actualmente.*

*Es importante precisar que los vínculos cuyos aportes fueron realizados a las cajas o fondos de previsión social al igual que los vínculos con entidades que eran responsables sus propios pasivos pensionales deben ser certificados por cada empleador a través del Centro Único de Certificación de Empleadores no ISS (CENISS), de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular 013 Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es decir que las certificaciones originales deben ser reportadas por los empleadores a la Oficina de Bonos Pensiones a través del CENISS.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, una vez sea actualizada su Historia Laboral en la Oficina de Bonos Pensionales donde se evidencie el cumplimiento de las 750 semanas, usted podrá diligenciar un nuevo formulario de solicitud de traslado con Colpensiones para que se inicie el ciclo de cambio de régimen.  
(...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho profirió el Auto Interlocutorio No. 390 (fls. 111-112), mediante el cual, resolvió continuar con el incidente de desacato dando apertura del mismo; considerando en dicha providencia que:

*“(...) En vista de lo anterior, las Administradoras de Pensiones dieron respuesta a la accionante de conformidad a la solicitud de traslado de régimen de fondo de pensiones presentada por la accionante en septiembre de 2015, es decir respecto de la respuesta que dio origen a la acción de tutela, mencionando Colpensiones,*

que dicha solicitud fue resuelta teniendo como referencia el 01 de abril de 1994 y no el 30 de junio de 1995, como fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para empleados del orden territorial.

Además de lo anterior, las entidades accionadas para efectos de contabilizar el tiempo certificado dentro de la historia laboral del accionante, no hicieron referencia a las certificaciones laborales allegadas con el escrito de tutela y que fueron tenidas en cuenta como material probatorio dentro del trámite de acción de tutela.

Frente a lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y como quiera que no se demuestra el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho, se procede a iniciar INCIDENTE DE DESACATO.

Una vez notificadas las partes de la providencia anterior (fls. 113-116), allegaron las contestaciones respectivas; Porvenir reiteró lo expuesto en la contestación anterior, indicando que había dado cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, mediante oficio del 01 de febrero de 2016 (adjunto), en el que procedió a dar respuesta a la petición realizada por la señora María del Carmen Flórez, frente al traslado de régimen. En consecuencia solicita al despacho abstenerse de iniciar cualquier acción contra dicha entidad (fls. 117-123).

De igual forma, Colpensiones en escrito visible a folios (159-177), reitera al despacho lo manifestado en respuesta con radicado 2015\_9158773 y 2015\_12213874 adjuntas, en donde se comunica a la accionante que su trámite ha sido rechazado por la AFP Porvenir, por no contar con los 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones (01/04/1994), requeridos para efectuar el régimen de traslado de régimen por Sentencia Unificada SU 062 de 2010.

Aclara la entidad accionada que, en cumplimiento a lo dispuesto por este despacho judicial el 19 de febrero de 2016, solicitó a la AFP Porvenir la validación de la solicitud traslado de régimen por SU 062 de 2010, encontrándose que el rechazo se origina toda vez que la historia laboral de la oficina de bonos pensionales OBP registra 649.14 semanas.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T - 763 de diciembre 7 de 1998, hizo precisiones sobre el cumplimiento del fallo de tutela, e incidente de desacato, que para resolver el presente caso se estima preciso recordar:

*"En primer lugar es indispensable distinguir entre incumplimiento de una sentencia de tutela e incidente de desacato, en cuanto la responsabilidad objetiva es predicable para lo primero pero no para lo segundo, lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro:*

- a) *Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que obra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.*
- b) *Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior.*
- c) *En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptara todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto este restablecido el derecho.*
- d) *Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRA (así lo indica el artículo 27 del decreto 25981 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una*

*facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato).*

*Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplirla orden en la tutela.*

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsable de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva.*

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudieron presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario.*

*Que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior del fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991. (Sentencia T - 763 Diciembre 7 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero)"*

Entonces, si tratándose del desacato, que no es más que un ejercicio del poder disciplinario y, por ello, la responsabilidad no puede ser objetiva sino subjetiva, el juzgador al decidir si impone o no sanción al infractor, debe examinar las causas por las cuales incumplió la orden de tutela, causas que necesariamente deben derivarse del material probatorio allegado, y en caso de existir motivos que justifiquen tal actitud, deben relevarse de la sanción, pues un desconocimiento de la prueba constituye una violación al debido proceso y por ende una vía de hecho.

En el presente caso, encuentra el despacho que PORVENIR S.A., comunica a la accionante el 01 de febrero de 2016 (fls. 44-45 y 117-121), que en cumplimiento de lo ordenado por este despacho judicial en la Sentencia de tutela No. 003 del 18 de enero de 2016, da respuesta a la solicitud de traslado de régimen pensional en los siguientes términos: "la solicitud afiliación de traslado de régimen del 25 de septiembre de 2015, (...) fue validada y reportó el rechazo a dicha entidad a través del Sistema de Información de Afiliados a los Fondos de Pensión SIAFP, por lo cual no cumple con los 15 años o más de servicios cotizados. Es importante precisar, que su tiempo se validó al 30 de junio de 1995(...)":

Porvenir, adjuntó a dicha respuesta el reporte de la consulta realizada (fls. 46-47 y 122-123), solicitando se declare el hecho superado dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, aunque el despacho no encuentra justificación alguna al comportamiento de las entidades accionadas, en cuanto habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial, no atendieron con prontitud lo dispuesto por esta operadora judicial mediante sentencia no. 003 del 18 de enero de 2016, no puede desconocerse que finalmente se le ha dado cumplimiento.

Luego, siendo esa la realidad procesal, por sustracción de materia, se colige que no habría lugar a imponer sanción alguna a las entidades accionadas, lo que se traduce en dar por terminado el presente incidente, procediéndose a su archivo definitivo.

Se deja de presente que la decisión de la tutela, sólo ordena responder de

fondo la solicitud impetrada por la actora de traslado de régimen pensional teniendo en cuenta su calidad de empleada del orden territorial (30 de junio de 1995). No se ordenó el sentido de la respuesta, decisión que quedó en firme al no interponerse recursos ante la misma, por ello en esta instancia no puede esta administradora de justicia entrar a modificar o requerir más de lo ordenado en la instancia respectiva; so pena de atentar contra la invulnerabilidad de la cosa juzgada.

### DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- CESAR** el presente trámite Incidental presentado por la señora María del Carmen Flórez Pedroza, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO

JCO.

NOTIFICACION

ESTADO

En auto número

Estado No.

De

09 AGO 2016

077



LA SECRETARIA

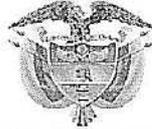
**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sírvasse proveer.

Cali, Valle,

**CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio 11 de 2016

Auto de sustanciación No. 731

RADICADO N°: 76-33-33-008-2013-00318-00  
DEMANDANTE: JOEL RAMÓN LÓPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 147 de fecha abril catorce (14) de dos mil dieciséis (2016) (folios 594 a 599), Magistrado Ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, por medio del cual se resolvió ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de Santiago de Cali contra el auto No. 808 de fecha agosto 26 de 2015 y CONFIRMÓ el auto No. 809 de la misma fecha, proferidos por este Juzgado

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

*Mónica Londoño Forero*  
**MONICA LONDOÑO FORERO**

NOTIFICATION FOR CELEBRATION

Enrollment No. \_\_\_\_\_  
Date \_\_\_\_\_

09 AUG 2015

Handwritten signature

Handwritten signature

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 AGO 2016

Auto de Interlocutorio N° 721

Proceso No.: 008 – 2016 – 00185 - 00  
Demandante: Alba Estela Balanta Hinestroza  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Municipio de Santiago de Cali  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

La señora Alba Estela Balanta Hinestroza, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra La Nación-Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto negativo, configurado el día 18 de febrero de 2016 con ocasión de la petición de fecha 18 de noviembre de 2015 en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al demandante establecida en la Ley 1071 de 2006.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal d. Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que en el expediente reposan el acta y la constancia de conciliación, celebrada ante el Ministerio Público el día 27 de junio de 2016 (fl. 14).

De acuerdo con la declaratoria de inexecutable de la ley 1653 de 2013, debe indicarse que el despacho dará aplicación en lo procedente a lo consagrado en ley 1394 de 2010.

Teniendo en cuenta que la demandante ha prestado sus servicios profesionales como docente del municipio de Santiago de Cali y que, el trámite del pago de las cesantías que le fueron reconocidas en el año 2015, se surtió a través de la Secretaría de Educación Municipal de Cali, este Despacho ordenará de oficio, la vinculación de dicha entidad territorial al proceso de la referencia.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo

171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, promovido a través de apoderado judicial por la señora Alba Estela Balanta Hinestroza, contra La Nación-Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Santiago de Cali.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - A la señora Ministra de Educación o, a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
  - Al Señor Alcalde del municipio de Santiago de Cali o, a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141, Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal. De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.
8. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora a la doctora Cindy Tatiana Torres Sáenz, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.088.254.666 de Pereira, portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.344, del Consejo Superior de la Judicatura, como

abogado principal. De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

JCO

077  
09 100 2016  
CATS